



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2023-18361849-GDEBA-DGAMAMGP -MAX ANGEL S.R.L Convalidación

VISTO el expediente EX-2023-18361849-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C00005906/7/8, con fecha 5 de mayo de 2023, se fiscalizó el establecimiento de la firma MAX ANGEL S.R.L. (CUIT 30-71765907-0), sito en calle Pola (esquina Marco Avellaneda) N° 1503, de la Localidad y Partido de Morón, cuyo rubro es lavadero de ropa industrial;

Que en el momento de la inspección la firma carecía de especificaciones constructivas y de funcionamiento de acuerdo a la normativa vigente, lo que dio origen a la Clausura Total del lavadero, (se observó que se encontraban procesando textiles de la 1° categoría (proveniente de clínicas y geriátricos) y de la segunda categoría (proveniente de hoteles y gastronomía), como así también ropa de cuerpo proveniente de un geriátrico. Asimismo se encontraron procesando textiles correspondientes a una categoría diferente a la habilitada, el ingreso y egreso desde y hacia la zona limpia y sucia, no contaba con ninguna restricción, como así también desde el patio de expedición de textiles “limpios”. Se accedía desde la calle directamente a zona limpia, esto no permitía una adecuada separación de la zona limpia y zona sucia, observándose también agua proveniente de la centrífuga en zona limpia. Las ventanas y aberturas no se encontraban protegidas con malla metálica. Debido al libre tránsito por las instalaciones, no era posible mantener ni asegurar una presión positiva en el área limpia y una adecuada renovación en área sucia, con

presión negativa. En zona sucia, debido al tamaño y a la disposición de los elementos internos, no permitía el ingreso del vehículo para realizar la descarga, por lo que la misma era realizada ocupando la vereda. El baño estaba ubicado con su puerta hacia el pasillo, que comunicaba zona sucia y limpia, pasando obligadamente también por la abertura del sector destinado al acopio de residuos patogénicos. Se observaron residuos ubicados en zona limpia (residuos de distinta procedencia). La lavacentrifugadora se encontraba desconectada al momento de la inspección. Se contaba con un equipo sometido a presión, asociado a un compresor a pistón, del cual no acreditaron los ensayos no destructivos y prueba de los elementos de seguridad. Se tomó vista del estudio de carga de fuego, realizado por la profesional Andrada Mariana MAT COPIME, con conclusiones satisfactorias (fecha 03/03/2023);

Que en la descripta oportunidad se exhibió certificado N° E03472415 con fecha 03/05/23, correspondiente al tratamiento de residuos patogénicos (Tratador SOMA S.A., manifiesto de transporte N° E11061995), certificado de prefactibilidad hidráulica y prefactibilidad de vuelco de efluentes líquidos cloacales e industriales, previamente tratados bajo Expte. 2436-101-B19-18, no acreditándose el permiso definitivo ni presentaciones en el marco de la Resolución N° 2222/19, de la Autoridad del Agua. Todo ello por las facultades otorgadas por el artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 (incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 13516);

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2023-18325215-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, bajo el orden N° 7, mediante IF-2023-18858849-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, la Dirección Provincial de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en

armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma MAX ANGEL S.R.L. (CUIT 30-71765907-0), sito en calle Pola (esquina Marco Avellaneda) N° 1503, de la Localidad y Partido de Morón, cuyo rubro es lavadero de ropa industrial, atento a la gravedad de la situación, en el marco de lo establecido en el artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 (incorporado por el artículo 1º de la Ley N° 13516) por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.